

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LD7-14571 ✓	CONSORCIO METROCORREDORES 8	No. VSC 000218	04/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IH3-16001X ✓	ENRIQUE CASTRO RINCON, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BARRETO, JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA BARRETO Y CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO	No. VSC 000239	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

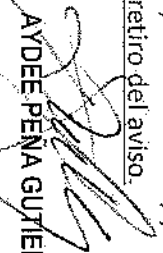


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUE DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
3	GLS-081 ✓	LUZ ANGELA RODRÍGUEZ SALAH	No. VSC 000468	17/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	18869 ✓	EMMA ALZATE HERNÁNDEZ	No. VSC 000173	07/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	113-94M Y DLB-121 ✓	INDETERMINADOS	No. GSC 000405	13/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	CCE-151	JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT	Nº. VSC 000386	18/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	00059 (hoy 00-1976)	HERMES MEDINA SARMIENTO	Nº. VSC 000442	15/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día OCHO (08) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

000218

(04 MAY 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, mediante la Resolución DSM No. 1641, se concedió la Autorización Temporal e intransferible por un término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es a partir del 07 de octubre de 2010, al CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT No 9002925205, para la explotación de TRECIENTOS MIL METROS CUBICOS (300.000 m³) de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, destinados a "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRANSVERSAL MEDELLÍN -QUIBDIO" Y "TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACÍFICO" SECTORES: QUIBDO-LA MANSÁ (Departamento del Chocó) PLAYA DE ORO - MAMBÚ Y SANTA CECILIA-PUEBLO RICO (Departamento del Chocó y Risaralda)" ubicada en el municipio de TADO departamento de CHOCÓ. (Folios 45-47)

Mediante Resolución No. 000608 del 27 de febrero de 2014 se prorrogó el término de duración de la Autorización Temporal hasta el 04 de diciembre de 2013. (Folios 122-123)

Al área de la Autorización Temporal No. LD7-14571, se efectuaron visitas de fiscalización de las cuales se proferieron informes de hallazgos, de fechas 08 de mayo de 2013, 20 de septiembre de 2013 y 07 de enero de 2014 los cuales coincidieron en concluir:

"Después de hacer el recorrido por diferentes zonas del área del título se verificó que en el momento de la visita no había explotación, ni otras actividades de labores mineras."

A través del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, se efectuó la evaluación integral de las obligaciones y se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Se recomienda al área jurídica emitir el respectivo Acto Administrativo por medio del cual se aprueben los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2012, teniendo en cuenta que El Auto PARM No. 245 del 09 de abril de 2013 (Visto a fol. 95), en su parte motiva considera las conclusiones descritas en el Concepto Técnico PARM-455 del 13 de Diciembre de 2012, por medio del cual se aprueban los formularios de declaración y liquidación de regalías antes citados. Sin embargo, se relaciona mediante este Acto Administrativo (Auto PARM No. 245) la aprobación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2011, formularios que ya habían sido aprobados mediante Auto GTRM No. 855 del 14 de Marzo de 2012. (Fol. 76).

Requerir a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. LD7-14571, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2012, así como el I trimestre de 2013.

Aprobar los formularios de liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2013, los cuales están en cero. Esto teniendo en cuenta que en el área de la autorización temporal no se ha adelantado ninguna actividad minera, según lo manifiesta el titular y se evidencia en visitas de fiscalización realizadas.

Requerir modificación del FBM semestral 2013 en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 31/12/2012.

Requerir modificación del FBM anual 2013, en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 10/01/2012.

Requerir a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. LD7-14571, para que allegue Formato Básico Minero anual 2012, ya que no reposa dentro del expediente de la referencia.

Requerir pago faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de Seiscientos Setenta Y Nueve Mil Ciento Treinta Y Cinco Pesos (\$679.135) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago."

(Folios 166-169)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM No 1641 del 17 de junio de 2010, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. LD7-14571, por un término de tres años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 07 de octubre de 2010 y posteriormente a través de la Resolución No. 000608 del 27 de febrero de 2014 se prorrogó el término de duración de la Autorización Temporal hasta el 04 de diciembre de 2013.

En atención a lo anterior y consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de gestión documental -ORFEO-, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No obstante lo anterior, se procederá a efectuar los requerimientos y aprobaciones que haya lugar de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015; así mismo en atención a lo descrito en el numeral 2.4 del mismo concepto técnico, se declarará que el titular adeuda el pago faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$679.135) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Finalmente se concluye que no hay lugar al cobro de regalías pero si se requiere la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas, como quiera que el Consorcio Metrocorredores 8 no adelantó labores de explotación de materiales de construcción, tal como se evidencia en los informes de visitas de fiscalización de fechas 08 de mayo de 2013, 20 de septiembre de 2013 y 07 de enero de 2014 los cuales coincidieron en concluir:

"Después de hacer el recorrido por diferentes zonas del área del título se verificó que en el momento de la visita no había explotación, ni otras actividades de labores mineras."

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. LD7-14571, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) al CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT No 9002925205, por las razones expuestas en los fundamentos de la decisión.

PARÁGRAFO: Se recuerda al CONSORCIO METROCORREDORES 8, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LD7-14571, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2012; II, III y IV de 2013 de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al CONSORCIO METROCORREDORES 8, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2012, así como el I trimestre de 2013, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al CONSORCIO METROCORREDORES 8, para que allegue la modificación del FBM semestral 2013 en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 31/12/2012; la modificación del FBM anual 2013, en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 10/01/2012; para que allegue Formato Básico Minero anual 2012, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$679.135), por concepto de faltante de visita de fiscalización, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015 en el numeral 2.4. Para presentar el comprobante de pago se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TADO Departamento de CHOCÓ, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, al titular de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal del **CONSORCIO METROCORREDORES 8** o a quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley

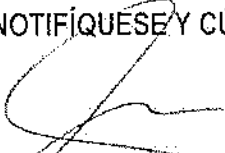
* Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015. El artículo de las normas de fiscalización en que se basa la suma adeudada es histórico de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modificaciones por decretos 4090 de 2006 y 510 de 2007. Teniendo como referencia la fecha posterior al 01 de Julio de 2012. El valor total a pagar por concepto de visita de fiscalización corresponde a un millón seiscientos veintidós mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$1.622.615).

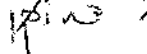
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente LD7-14571.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Milena Rodríguez/GSC-ZO/MT
Revisó: Alex David Torres/GSC-ZO/MT
Vó. Bó: Joel Darío Pino/GSC 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000239** DE

(**20 MAR 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, suscribió con la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.174.424-0, el Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Taraira en el Departamento de Vaupés, con una extensión de 9.973 hectáreas y 900 m² y por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 10 de marzo de 2008.

En atención a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas por el Titular, la Autoridad Minera ordenó suspender las obligaciones contractuales mediante las resoluciones DSM-075 del 20/02/2009, DSM-341 del 11/09/2009, DSM-162 del 22/02/2010, DSM-3392 del 10/11/2010, DSM-0031 del 24/02/2011, DSM-0169 del 20/09/2011, VSC-000639 del 03/07/2013, VSC-000818 del 05/09/2013, VSC-001025 del 05/12/2013, VSC-000569 del 24/08/2015 y VSC-000147 del 10/03/2016.

Mediante sentencia de acción popular de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 250002341000201100754-00, se declaró la suspensión de las obligaciones derivadas del Contrato, suspensión que no se ha levantado a la fecha.

(4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

A través de oficio 20163500337781 de fecha 4 de octubre de 2016 dirigido a la señora SANDRA MILENA ZAMBRANO CASTAÑO, Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión IH3-16001X, el Coordinador del Grupo PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en atención a solicitud de amparo administrativo efectuada mediante radicado 20145500257512 del día 3 de julio de 2014, le indicó lo siguiente:

"Luego de hacer una revisión del expediente del Contrato IH3-16001X, se observó que mediante oficio con radicado ANM 20145500257512 de fecha 3 de julio de 2014, usted, como Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, titular del contrato mencionado, reiteró solicitud para que se surta diligencia de amparo administrativo con el fin de que el Alcalde de Taraira (Vaupés) haga cesar presunto perturbación ejercida en el área objeto del título minero por "Quienes firmaron el oficio de solicitudes de legalización de minería con radicados No. LDU-15041X y LHN-15371, esto es Luis Eduardo Castañeda Barreto, Enrique Castro Rincón, Alfonso Castañeda, Carmen Rosa Castañeda Barreto y demás personas que figuren en las solicitudes".

Teniendo en cuenta lo anterior y dadas las dificultades logísticas que han impedido que se hubiese atendido oportunamente su solicitud, le rogamos informar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, si las condiciones de perturbación señaladas en su oficio persisten en la actualidad.

Lo anterior, con el fin de disponer lo pertinente para adelantar las diligencias correspondientes, en caso de que sea necesario".

La señora SANDRA MILENA ZAMBRANO CASTAÑO, actuando en calidad de Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión IH3-16001X; por medio de oficio radicado con el número 20165510377702 del 5 de diciembre de 2016, dio respuesta señalando lo siguiente:

"...de manera atenta nos permitimos informar que los actos perturbatorios continúan de acuerdo con los hechos descritos en el presente escrito.

En los últimos meses del año 2016, hay personas que siguen trabajando en la zona practicando minería de hecho en el área del título IH3-16001X.

Solicitamos igualmente se proceda a verificar si otras personas están ejerciendo actividades dentro del área del título, debido a que la empresa solo ha realizado trabajos de exploración por 3 meses en el año 2013 y por más de 8 años la compañía no ha podido realizar operación alguna, por los trámites ambiguos y prolongados ante el Ministerio de Ambiente".

En el radicado 20145500257512 del día 3 de julio de 2014 la señora SANDRA MILENA ZAMBRANO CASTAÑO había reiterado solicitud de amparo administrativo con el fin de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

que se procediera a la suspensión de la ocupación y perturbación de los señores LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BARRETO, ENRIQUE CASTRO RINCÓN, ALFONSO CASTAÑEDA, CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO y demás personas que figuraban en las solicitudes de legalización de minería tradicional con radicados LDU-15041X y LHN-15371.

Una vez revisada la solicitud, se observó que la misma cumplía con los requisitos para las solicitudes de amparo administrativo establecidos por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Se verificó además que el título minero se encontraba vigente (Certificado de Registro Minero emitido el 17/07/2017) y que la solicitante es Representante Legal de la sociedad titular (Certificado de Existencia y Representación Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, allegado con radicado 20175510134412).

En virtud de lo anterior, mediante Auto VSC-137 de fecha 19 de julio de 2017 se determinó citar a querellante y querellados para el día 30 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Taraira (Vaupés), con el fin de realizar diligencia de verificación de la perturbación en el área del título minero IH3-16001X.

En el mismo acto administrativo, entre otras consideraciones, se efectuó la siguiente:

"...frente a la solicitud efectuado por la titular en el radicado 20165510377702 del 5 de diciembre de 2016 para que "...se proceda a verificar si otras personas están ejerciendo actividades dentro del área del título...", se le recuerda a la solicitante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), es deber del titular minero informar al Alcalde o a la Autoridad Minera en su solicitud de amparo "...la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación" (Negrilla y subrayado fuera del texto original), con el fin de que puedan proceder al amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área del título.

La normatividad vigente sobre amparo administrativo no establece en parte alguna que la Autoridad Minera o el Alcalde deban realizar una verificación del área total del título con el fin de determinar si existen otras perturbaciones no especificadas por el solicitante, tarea ésta cuya dificultad sería mayor en casos como el que nos ocupa, pues, el título comprende un área de 9.973 hectáreas y 900 metros cuadrados, teniendo en cuenta que la reducción autorizada mediante la Resolución VCT-4404 del 27 de diciembre de 2016 no se ha perfeccionado, área, que además está en una zona que no es de fácil acceso y que requiere de unas condiciones logísticas especiales".

El Personero Municipal de Taraira – Vaupés, procedió el 18 de agosto de 2017 a la notificación del Auto VSC-137 de fecha 19 de julio de 2017, mediante Aviso No. GIAM-08-00189 del 28 de julio de 2017 fijado en el lugar de la presunta perturbación, ubicado en el sector Cerro Rojo; así mismo, la Alcaldía Municipal de Taraira – Vaupés, remitió la constancia correspondiente sobre la fijación del Edicto N° GIAM-EA-00013-2017 "...en la cartelera de la alcaldía de Taraira y en dos puntos más en el centro del casco urbano, igualmente se notificó por el altavoz de la alcaldía de Taraira...".

(A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

Adicionalmente, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería libró los oficios respectivos con copia del Auto VSC-137 del 19 de julio de 2017, para que se procediera a la notificación personal de la querellante y los querellados.

Frente a lo dispuesto en el Auto VSC-137 de fecha 19 de julio de 2017, mediante radicado 20175510199442 del 18 de agosto de 2017 los querellados interpusieron recurso de reposición, el cual fue rechazado por improcedente mediante Auto VSC-153 de fecha 23 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2017, en la Alcaldía Municipal se realizó la diligencia de verificación de perturbación del título minero IH3-16001X, la cual contó con el acompañamiento del Personero Municipal de Taraira; como también, del Secretario de Gobierno de Taraira y del Secretario de Planeación de Taraira, en representación de la Alcaldía Municipal; así como de tres (3) miembros de la Policía Nacional. A dicha diligencia no compareció la Representante Legal ni persona alguna en representación de la sociedad querellante, como tampoco la querellada CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO, aunque los demás querellados sí asistieron. Al finalizar la diligencia señalada, se levantó el acta correspondiente.

El Ingeniero de Minas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera asignado para la diligencia de verificación de la presunta perturbación, presentó el 25 de octubre de 2017 el Informe de Visita Técnica VSC-051, donde concluyó lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo admitida mediante Auto VSC- No. 000137 de fecha 19 de julio de 2017 por la Agencia Nacional de Minería, se tiene lo siguiente:

- 1. La visita se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2017, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – Sucursal Colombia, titular del Contrato de Concesión No. IH3-16001X, en oficio de ratificación de hechos ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No. 20165510377702 del 05 de diciembre de 2016.*
- 2. Por parte del querellante no hubo representación en la diligencia por persona alguna.*
- 3. El equipo utilizado para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de puntos de control fue el siguiente; GARMIN GPS MAP 62s, cámara fotográfica, brújula BRUNTON y cinta métrica (Decámetro). Se utilizaron los elementos de protección personal requeridos para el ingreso a trabajos mineros subterráneos, así como un equipo multidetector de gases marca MX6-IBRID.*
- 4. Los puntos identificados se relacionan con la ubicación de una bocamina identificada por los querellantes con el nombre de túnel Comunitario, al cual se pudo ingresar en unos 70 metros hasta que el agua lo permitió. Este cuenta con unas dimensiones técnicamente definidas, en algún momento en el pasado contó con permisos para explotación minera, así como de inversiones del Estado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

5. *Se adoptaron medidas de seguridad relacionadas con la detección de gases, no se encontró presencia de gases de NO₂, H₂S, CO, H₄N, existiendo presencia normal de O₂ = 21,1% y CO₂ = 0,14%.*
6. *Durante en el recorrido dentro de la bocamina identificada como el Túnel Comunitario y en el área en torno de ésta no se evidenciaron trabajos mineros, ni personas laborando al interior, ni al exterior.*
7. *Se evidenció la existencia de una bocamina derrumbada, una planta de beneficio con equipos en abandono y deteriorados por el no uso. Los equipos que se encontraron en la diligencia están contenidos en el listado de elementos incautados por la Policía Nacional al señor LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BARRETO, según acta de diligencia de control de minería ilegal del 17 de febrero de 2012, aportada por los querellados a la presente diligencia (anexa al acta). En dicha acta se indicó que no se tiene la logística para transportar los elementos incautados, los cuales quedaron en custodia de la Administración Municipal de Taraira.*
8. *Una vez graficados los puntos referenciados en campo y superpuestos sobre el plano elaborado por esta oficina, se determina que la visita se realizó dentro del área del Contrato IH3-16001X, cuyo titular es la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – Sucursal Colombia, como se ilustra en el plano de referenciación anexa.*
9. *De acuerdo con el recorrido realizado entorno del contrato de IH3-16001X, no se detectaron labores mineras no autorizadas, de subsistencia o de hecho, denunciadas por el titular del Contrato Minero IH3-16001X. Es importante tener en cuenta que las personas querelladas tienen posesión de las tierras que hacen parte del área correspondiente al título minero.*

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de Visita Técnica VSC-051 del 25 de octubre de 2017, mediante Resolución No. VSC-001171 de fecha 8 de noviembre de 2017, en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se resolvió la solicitud de amparo administrativo, disponiendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.174.424-0, titular del Contrato de Concesión IH3-16001X, en contra de los señores ENRIQUE CASTRO RINCÓN, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BARRETO, JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA BARRETO y CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica VSC-051 del 25 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RECOMENDAR** a la Alcaldía Municipal de Taraira (Vaupés) que determine la procedencia de retirar los elementos y equipos en desuso encontrados en la diligencia de verificación de presunta perturbación realizada el 30 de agosto de 2017, los cuales estarían bajo su custodia, de acuerdo con lo consignado en acta de diligencia de control de minería ilegal realizada por la Policía Nacional el 17 de febrero de 2012, dentro del número de caso NC 970016105310201280023 adelantado por la Fiscalía 30 Seccional de Mitú, documento del cual los querellados entregaron copia en la diligencia de

17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

verificación de perturbación mencionada. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión IH3-16001X, a través de su Representante Legal y/o Apoderado, y a los señores ENRIQUE CASTRO RINCÓN, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BARRETO, JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA BARRETO y CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO, en calidad de querellados, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldesa Municipal de Taraira y al Personero del mismo municipio, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Contra dicha decisión, la Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, interpuso recurso de reposición mediante escrito con radicado 20185500398182 de fecha 5 de febrero de 2018, alegando como hechos los siguientes:

1. Invocando los mismos hechos y pruebas contenidas en el escrito presentado el 15 de Octubre de 2010 y el 18 de Julio de 2011,
2. Invocando de igual forma los hechos y pruebas contenidas en el escrito presentado el 23 de Enero de 2012,
3. Al mismo tiempo invocando los hechos y pruebas contenidas en el acta de diligencia de control de minería ilegal presentada el 8 de Mayo de 2012,
4. En acta de inspección de campo al área del Título Minero de la referencia, ordenada por la Agencia Nacional de Minería, y efectuada por las empresas Bureau Veritas – Tecnicontrol la cual menciona:
 - "De conformidad con lo expuesto en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, se evidencia la continuidad de actividades mineras ilícitas dentro del área del contrato de concesión IH3-16001X por Alfonso Castañeda, Luis Castañeda y Dello Enel Turizo Beleño, se observo lavado de material que según el mismo señor Alfonso, se trata de carga antigua que hay dentro del túnel y que se está recogiendo, entre otras personas para realizar explotación y beneficio de mineral aurífero".
 - En el sector de Cerro Rojo al sur se observo trabajos mineros artesanales desarrollados por indígenas los cuales están haciendo el lavado de un barranco o talud dejado por una explotación antigua".
 - "...En el sector de Cerro Rojo, en la parte central, se observo explotación activa la cual consiste en el lavado de depósitos aluviales recientes".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

5. En el área no existe título minero a nombre del mencionado señor Castañeda ni el Señor Delio Enel Turizo Beleño, o áreas mineras indígenas solicitadas ante la ANM, y además tampoco existe antecedentes sobre solicitudes de sustracción de Reserva forestal frente al Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, toda vez que el primer requisito para solicitar dicha sustracción, es la preexistencia del título minero.

6. Invocando las conclusiones y recomendaciones que se llevaron a cabo en el acta de visita del 30 de agosto de 2017 por parte de la Agencia Nacional de Minería, en especial el numeral 9, en donde se menciona:

"De acuerdo con el recorrido realizado entorno del contrato IH3-16001x, no se detectaron labores mineras no autorizadas de subsistencia o de hecho, denunciados por el titular del contrato minero IH3-16001x. Es importante tener en cuenta que las personas querelladas tienen posesión de la tierra que hacen parte del área correspondiente al título minero".

7. La visita que se llevo a cabo, se limito a un área muy reducida del título minero. Es de nuestro conocimiento que dentro de las coordenadas de nuestro título hay mas personas ejerciendo minería sin título minero y realizando extracción ilegal de minerales, las cuales no se podrían considerar como barequeo o minería de subsistencia como estipula la normatividad vigente para estos casos.

(...)

8. Consideramos que el amparo administrativo no se ha consumado, porque hay evidencias de testimonios hablados, en las cuales se demostraría la extracción ilegal de minerales en más de tres puntos de nuestro título minero, y las cuales no fueron revisadas y tenidas en cuenta en la visita técnica realizada por la ANM.

Con el recurso de reposición señaló remitir como anexos los siguientes documentos:

1- Los contenidos del acta de inspección de Bureau Veritas – Tecnicontrol campo del 11 de Diciembre de 2013.

2- Conclusiones y recomendaciones de la visita del 30 de septiembre de 2017 por la ANM.

CONSIDERACIONES.

Este despacho procede ahora a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado ANM No. 20185500398182 del 5 de febrero de 2018, por la Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución No. VSC-001171 de fecha 8 de noviembre de 2017.

Cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En el procedimiento gubernativo en materia minera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es la norma aplicable, teniendo en

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RÉPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

cuenta la remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Dicho lo anterior, se tiene que el Título III, Capítulo VI, de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente), establece, entre otros aspectos, el procedimiento y los requisitos de los recursos que proceden contra los actos administrativos.

Es así cómo, los artículos 76 y 77, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente sobre la oportunidad para la presentación de los recursos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordené recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 establecen el procedimiento para la notificación de los actos administrativos de carácter particular, como lo es la Resolución No. VSC-001171 del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió una solicitud de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

De la revisión de las diligencias, se estableció el cumplimiento del procedimiento previsto en la notificación de la Resolución No. VSC-001171 del 8 de noviembre de 2017; sin embargo, lo que no aparece acreditado es la presentación oportuna del recurso de reposición por parte del recurrente, pues, se estableció justamente lo contrario, es decir, que el recurso se interpuso por fuera del plazo legal.

En efecto, la citación dirigida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería a la Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, para que compareciera a notificarse personalmente del contenido de la Resolución VSC-001171 de fecha 8 de noviembre de 2017, fue remitida el 15 de noviembre de 2017 mediante oficio con radicado ANM 20172120283011. En dicha comunicación se advirtió a la citada que, en caso de no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, la providencia mencionada se notificaría por aviso.

Ante la falta de comparecencia dentro del término señalado en la citación para la notificación personal, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería procedió a efectuar la notificación por aviso, mediante comunicación dirigida a COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, con radicado ANM No. 20172120291641 de fecha 4 de diciembre de 2017, la cual tiene constancia de entrega de correspondencia de fecha 15 de diciembre de 2017.

Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha de interponerse el recurso de reposición por COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, 5 de febrero de 2017, había transcurrido un término que excede varias veces el de diez (10) días, previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición oportuna del recurso, no se puede dar por cumplido el requisito previsto en el artículo 77, numeral 1, del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, ante la presentación inoportuna del recurso, el funcionario competente tiene el deber de rechazar el mismo, tal como lo dispone el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, donde se ordena expresamente lo siguiente:

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto el 5 de febrero de 2018 por COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, contra la Resolución No. VSC-001171 de fecha 8 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-001171 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE RESOLVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto el 5 de febrero de 2018 por COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión IH3-16001X, contra la Resolución No. VSC-001171 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante la cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió una solicitud de amparo administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, contra la cual no procede recurso alguno, a COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión IH3-16001X, a través de su Representante Legal y/o Apoderado, y a los señores ENRIQUE CASTRO RINCÓN, LUIS EDUARDO CASTAÑEDA BARRETO, JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA BARRETO y CARMEN ROSA CASTAÑEDA BARRETO, en calidad de querellados dentro del trámite de solicitud de amparo administrativo resuelto mediante la Resolución No. VSC-001171 del 8 de noviembre de 2017. De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldesa Municipal de Taraira y al Personero del mismo municipio, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Revisó: Fernando Alberto Cardona Vargas, Coordinador Grupo PIN - VSCSM.

Proyectó: Manuel Agustín Oriega Castro, Experto G3 Grado 06 - VSCSM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC ⁰⁰⁰⁴⁶⁸ DE

(17 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, suscribieron contrato de concesión No. GLS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 842 HECTÁREAS y 3887,5 METROS CUADRADOS, en jurisdicción del municipio de CHOACHÍ departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de agosto de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 27-36).

Por medio de la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, enviado a los titulares mineros a través de los radicados No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, según constancia que obra en el expediente y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, se resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 y se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditaran el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.039.447,00), y bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe amparar la etapa de explotación.

El 25 de mayo de 2016, bajo el radicado No. 20165510167452, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, titular del contrato de concesión No. GLS-081, presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC-ZC 000076 del 17 de marzo de 2016 (Folios 404-409).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución GSC-ZC-000189 del 21 de julio de 2016, notificada personalmente a la señora INGRID MOLLER BUSTOS el 11 de agosto de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada por la Autoridad Minera en la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016.

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000693 del 27 de noviembre de 2017, se evaluaron las obligaciones del Contrato de Concesión No. GLS-081, en el cual se concluyó:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda.

- *El título minero de la referencia no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.*
- *Revisado el expediente y las herramientas de gestión documental de la ANM, no se evidencia por parte del titular el cumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad de la resolución GSC ZC 000076 del 17 de Marzo de 2016 para que acrediten el pago del canon superficial del III año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de \$15.039.447 de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC ZC 001078 del 31 de agosto de 2015.*
- *Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV del 2012 y I, II, III y IV trimestre del 2013.*
Luego de revisado el expediente y las herramientas de gestión documental de la Agencia Nacional de minería, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa de la resolución GSC ZC 000076 del 17 de Marzo de 2016 de allegar los formularios para la declaración de regalías del I, III y IV trimestre del 2014 y 2015.
- *Luego de revisado el expediente y las herramientas de gestión documental de la Agencia Nacional de minería, se evidencia que el titular no ha allegado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2016 y I, II y III de 2017, por tal motivo se recomienda REQUERIR.*
- *Se recomienda APROBAR el FBM anual 2007, semestral y anual 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*
- *Luego de revisado el expediente digital y las herramientas de gestión documental de la Agencia Nacional de minería y la herramienta informática SLMINERO, no se evidencia la presentación de los FBM semestrales y anuales 2014, 2015 y 2016 y Semestral 2017, por tal motivo se recomienda REQUERIR.*
- *El título minero de la referencia cuenta con PJO aprobado.*
- *El título minero de la referencia no cuenta con viabilidad ambiental aprobada por la autoridad competente.*
El título minero de la referencia se encuentra desamparado.
- *Se recomienda REQUERIR a los titulares del contrato de concesión GLS-081 la póliza minero ambiental de conformidad con la tabla 3 del numeral 2.6 del presente concepto técnico.*

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente, se procederá a resolver el procedimiento de caducidad del contrato de concesión No. GLS-081, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad a lo anterior, se identifican incumplimientos por parte de los titulares mineros a los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, mediante la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016, notificada por aviso AV-VCT-GIAM-08-0087 el 24 de mayo de 2016, enviado a los titulares mineros a través de los radicados No. 20162120153441 y 20162120153421, fijado el día 17 de mayo de 2016 y desfijado el 23 de mayo de 2016, según constancia que obra en el expediente, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos del pago del canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.039.447,00) y de la renovación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, realizados a los titulares bajo causal de caducidad en el contrato de concesión de la referencia mediante la Resolución Número GSC-ZC-000076 del 17 de marzo de 2016, la cual fue debidamente notificada y que además se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra dicha decisión mediante la Resolución GSC-ZC-000189 del 21 de julio de 2016, confirmando la decisión adoptada por la Autoridad Minera, se tiene que el término para allegar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como la renovación de la póliza minero ambiental, se cumplió el 16 de junio de 2016, debido a que la notificación por aviso del citado acto administrativo se surtió el 24 de mayo de 2016.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad - SGD, el sistema general de canon superficiario, el expediente contentivo del título minero No. GLS-081 y de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000693 del 27 de noviembre de 2017, es claro que los titulares no han dado cumplimiento a lo solicitado y desde el día 01 de diciembre de 2011, fecha hasta la cual se encontraba vigente la última póliza de cumplimiento minero ambiental allegada por el concesionario (folio 197), el título minero se encuentra desamparado, además de ello, no se evidencia soporte de pago del canon superficiario, por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima numeral 17.6 y décima octava del contrato de concesión No. GLS-081 y en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Como consecuencia de la sanción de caducidad, el contrato se declarará terminado, y por lo tanto, se hace necesario requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081, señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA,- Póliza Minero- Ambiental...La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente se declararán las obligaciones económicas pendientes a favor de la Agencia Nacional de Minería, por concepto de cañon superficial.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. GLS-081, suscrito con los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GLS-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.356.613, INGRID MOLLER BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.770.978 y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.238.357, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario lo siguiente:

- QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$15.039.447), correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de canon superficiario, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los formularios para la declaración de regalías del I, III y IV trimestre del 2014, 2015, 2016 y 2017 con las debidas constancias de pago si a ello hay lugar, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a los titulares del contrato de concesión No. GLS-081 para que alleguen los FBM semestrales y anuales 2014, 2015, 2016 y 2017, para lo cual cuentan con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

En el caso de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017, estos deberán presentarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de municipio de CHOACHÍ, departamento del CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GLS-081 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución a los señores LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, titulares del contrato de concesión No. GLS-081, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.


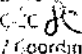
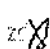
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Fania Salcedo M. / Abogada GSC ZG 
Revisó: Eliana Cruz Ojeda / Abogada GSC ZG 
Votó: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez / Coordinador GSC ZG 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000173

(07 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 700115 del 11 de febrero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor HECTOR FABIO LEON RIVERA, la Licencia No 18869, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de CÓGUA Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 4 hectáreas y 4103 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contado a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 39-41)

Por medio de Resolución No. 701469 del 30 de noviembre de 1998, se declaró perfeccionada la cesión del 49,442% de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de explotación No. 18869 a favor de la sociedad LOALTE INVERSIONES LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2003. (Folio 60-61)

A través de Resolución DSM N. 937 del 8 de septiembre de 2006, notificada por Edicto No. 1327-2006, desijado el 11 de octubre de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme del 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derecho y obligaciones realizada por el señor HECTOR FABIO LEON RIVERA y la sociedad LOALTE INVERSIONES LTDA., a favor de la señora EMMA ALZATE HERNÁNDEZ y la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de noviembre de 2006. (Folio 155-156, 171)

Con Resolución SFOM No. 0111 del 8 de octubre de 2007, notificada personalmente los días 17 y 18 de octubre de 2007, con constancia de ejecutoria y en firme del 18 de octubre de 2007, se concedió a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, Prórroga de la licencia de explotación No 18869 por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 30 de Mayo de 2007;

A

V

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2007. (Folios 217-220, 222)

Mediante el Auto GET No 162 del 12 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 108 del 01 de octubre de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, para la explotación de ARCILLA, en el área de la licencia de explotación No 18869, de conformidad del Concepto técnico GET No. 191 del 12 de septiembre de 2013. (Folios 249-251)

A través de la Resolución No 1170 de 15 de Julio de 2013 la CAR impuso a los titulares de la licencia de Explotación No-18869 medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de arcilla y de las emisiones atmosféricas generadas por los hornos de cocción de arcilla que se adelanten en el predio denominado ladrillera San Fernando.

El 23 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510062072, la apoderada de la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, presentó solicitud de derecho de preferencia.

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000573 del 27 de octubre de 2017, concluyo:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago para el trimestre III trimestre del 2017, toda vez que revisado el expediente digital y las herramientas de gestión documental de la ANM a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

Se recomienda APROBAR las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2015 y 2016 y I, II de 2017.

Se Recomienda Aprobar los FBM semestrales y anuales 2015.

Se recomienda REQUERIR los FBM semestral y anual 2016 y semestral 2017, toda vez que revisado en la herramienta de gestión documental de la ANM, en el expediente digital y en herramienta electrónica SI-MINERO no se evidencia la presentación de estos a la fecha del presente concepto técnico

El título minero de la referencia tiene PTI aprobado.

El título minero de la referencia no se encuentra al día con las obligaciones económicas a la fecha del presente concepto técnico.

A la fecha de presentación de solicitud de derecho de preferencia (23 de marzo de 2017) este se encontraba al día en sus obligaciones.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica para que se pronuncie acerca de lo de su competencia.

La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de competencia a la Licencia No-18869.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Concepto Técnico del 23 de noviembre de 2017, se informó que "una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área de la Licencia de Exploración No. 18869, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia presentada por los Titulares de la Licencia de Explotación No 18869.

Antes de entrar a revisar la solicitud invocada por los titulares mineros, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)"

En atención a lo mencionado es claro que la Licencia de Explotación No 18869, se encuentra dentro del grupo A numeral iii) de la Resolución 41265 de 2016, "beneficiarios de licencias de explotación que a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación" pero no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo referido, una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 18869, fue otorgada mediante Resolución No 700115 del 11 de febrero de 1997, por el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 30 de mayo de 1997. Así mismo, con Resolución SFOM No. 0111 del 8 de octubre de 2007, concedió la prórroga de la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 30 de mayo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 29 de mayo de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 el cual expresa lo siguiente:

Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Lo subrayado fuera de texto)

Es así, que una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 18869, se evidencia que el área de la Licencia se encuentra superpuesta en un cien (100%) con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico del 23 de noviembre de 2017.

Es claro que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, de igual manera señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente encargado de determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector.

Por lo referido, mediante Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, sustituyendo con esta las Resoluciones 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1996, manifestó:

"Es el caso del Artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el Artículo 8 de la CP., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su

89

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los Artículos 8, 79, 80 y 334 superior, podía legitimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional. Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela el cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos..

Aunado a lo anterior, sobre el deber de colaboración la Ley 685 de 2001, en su artículo 34 establece:

"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero..."

A su vez, el artículo 8 de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo las Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, dentro de las cuales encontramos aquellas que no quedaron incluidas en el artículo 5 de la resolución en comentario. Es así, que la licencia de explotación No. 18869, no se ubica dentro de los 24 polígonos referidos, evidenciándose una superposición total (100%) con la Sabana de Bogotá, lo que con lleva a que no podrá adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

En atención a lo referido el artículo 36 del Código de Minas, señala:

"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

Es importante precisar, que para lograr la suscripción del contrato de concesión el área del título debe encontrarse libre de superposiciones y existir compatibilidad con las actividades mineras. Así mismo, al no haberse suscrito el contrato se constituye entonces en una mera expectativa y no se puede hablar de un derecho adquirido, porque el título aún no ha sido otorgado y por lo tanto no hay ningún derecho consolidado.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones.

Por lo referido, se establece que en los "*derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación*"¹. Es por ello que las meras expectativas pueden resultar afectadas, toda vez que en el caso de estas el derecho no se ha creado aun, simplemente es posible que se constituya, lo cual se establece claramente en el artículo 17 de la ley 153 de 1887: "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

Finalmente y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2015, en donde se señaló que en los ecosistemas delimitados no está permitida ningún tipo de actividad de minería, se procederá a declarar que de acuerdo con las condiciones técnicas y jurídicas NO es viable acceder al derecho de preferencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 18869 y se declara su terminación, por vencimiento del término otorgado.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA que no es viable acceder al derecho de preferencia solicitado por la apoderada de los titulares de la Licencia de Explotación No. 18869, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la Licencia de Explotación No. 18869, otorgada a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, se encuentra terminada por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18869, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, para que alleguen los Formularios para Declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000573 del 27 de octubre de 2017, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO – Requerir a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2016 y 2017, los cuales deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "*Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero – FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones*";

¹ Baudry-Lacantiniere y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil).

8

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 18869 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://sistemas.minnimas.gov.co/SI/MINERO/>, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000573 del 27 de octubre de 2017, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de CÓGUA Departamento de CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

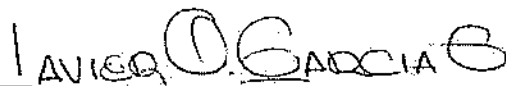
ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora EMMA ALZATE HERNANDEZ y a la sociedad GIRALDO MOTOA E HIJOS LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18869, y en su defecto, procédase mediante Aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Avenida 15 A No. 119-43 Oficina 505 de la Ciudad de Bogotá, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.



ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 18869.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

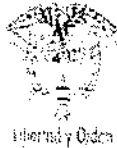


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC 
Revisó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC
Vo.Bo: Daniel Fernando González González- Coordinador GSC-ZC 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000405

(13 JUN 2018)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No 113-94M Y DLB-121"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20185500425672 del 01 de marzo de 2018, el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ representante legal de la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, de yacimientos de ESMERALDA, localizados en el municipio de MARIPI departamento de BOYACÁ, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área de los Contratos 113-94M y DLB-121.

Por medio del Auto GSC-ZC No 000293 del 04 de abril de 2018, comunicado a través del oficio de citación No 20182120344631 del 11 de abril de 2018 al señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ representante legal de la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante, querellados, para los días 26 y 27 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de MARIPI - BOYACÁ, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, tal como se describe a continuación:

"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, el Abogado JUAN PABLO LADINO C. y la abogada NATALY HERNÁNDEZ

LASTRE, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia intervienen los abogados designados quienes proceden a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas OSVALDO CORREDOR MOLANO, manifiesta lo siguiente:

Se georreferencia la Bocamina Caldas, acceso ubicado en el área del título BH8-111 para realizar la medición y llegar a la posible perturbación en el área de los contratos de concesión No 113-94M y DLB-121.

Se evidencia puerta en varilla de pulgada violentada posiblemente por corte con instrumento "segueta", puerta ubicada a 35,38 metros de muro que delimita el área del contrato DLB-12 con el contrato en virtud de aporte (031-93M), el cual fue puesto por mutuo acuerdo entre las empresas representantes de los títulos mineros, a partir del resultado de un amparo administrativo, según lo manifestado por el Topógrafo Francisco León (autorizado).

A partir de la abcisa 88.70 del nivel 00 del título DLB-121, se evidenciaron labores de explotación según lo manifestado por el representante quienes efectuaron estas actividades no estaban autorizados por el titular, en el mismo sitio, la empresa titular instaló una reja de varilla de pulgada con controles de vigilancia.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

La intención del titular es sellar las labores encontradas en el área del contrato de concesión No DLB-121, antes no se realizó en espera de la presencia de la autoridad minera.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

No asistieron a la diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Maripí - Boyacá."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000011 del 08 de mayo de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de abril de 2018, en cumplimiento a la solicitud realizada por el señor German Humberto Forero Jimenez en calidad de representante legal de la sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A., titular de los Contratos de titular del Contrato de Concesión N° DLB-121, Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M mediante radicado No. 20185500425672 del 01 de marzo de 2018.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, en compañía del señor Francisco León en calidad de representante del querellante, se identificó y georreferenció la bocamina Caldas acceso a las labores de Explotación; se realiza acceso hasta el Nivel 00 donde se evidencia una reja en varilla de pulgada denominada N° 36, la cual fue violentada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 113-94M Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DLB-121"

por elemento de corte posiblemente segura, se evidencian labores de excavación para acceso al nivel 00 los cuales no fueron autorizados por el titular.

- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que: las excavaciones realizadas son acceso al Nivel 00 del Contrato de Concesión N° DLB-121, las cual se realizó sin autorización del titular y no se contempla dentro del PTO aprobado para dicho Título (ver plano anexo).
- ✓ Como medida de seguridad física en la intersección del Nivel 00 con la labor de perturbación realizada (Excavación), se instaló una reja en varilla con controles de vigilancia.

Se remite este informe al expediente DLB-121 y 113-94M, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000011 del 08 de mayo de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades desplegadas por TERCEROS INDETERMINADOS a lo largo del recorrido por la Bocamina denominada "Caldas" hasta el nivel 00, fueron realizar excavaciones en el límite del título DLB-121, con el fin de ingresar a las labores

o frentes de explotación del contrato en virtud de aporte No 113-94M, violentando para ello las rejas de seguridad de la empresa titular, labores que se describen a continuación en el presente acto administrativo:

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.	BM Caldas	1.110.683	998.947	467	Ubicación dentro del área del Contrato de Concesión N° BH8-111

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizada en el área de los títulos mineros descritos, en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000011 del 08 de mayo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ representante legal de la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **MARIPÍ – BOYACÁ**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000011 del 08 de mayo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiarse a la Alcaldía Municipal de **MARIPÍ – BOYACÁ**, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000011 del 08 de mayo de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M y del Contrato de Concesión DLB-121, a través de su representante legal, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M Y DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIB-121"

ARTÍCULO QUINTO. – Comisionese al Personero del municipio de MARIPI, Departamento de BOYACÁ, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a los querellados TERCEROS INDETERMINADOS, de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlo comparecer, para que ejerza los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurriere a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan pablo Ladio C. Nataly Hernández Castro/Abogado GSC-ZC *iplo*
Revisó: Maudyn Sobano Caparrasa/Abogada GSC-ZC *uk*
Vo. B. Daniel Fernando González González/Coordinador GSC *AS*

VB

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000336** DE

(**18** ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No CCE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No 1080092 del 17 de mayo de 2001, ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA., otorgó al señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas), en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare Departamento de Guaviare, en un área de 10 hectáreas, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 30 de octubre de 2001, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. (Folios 16-16-18-21)

Con radicado No.04539 del 05 de abril de 2006, el titular de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, solicitó a la autoridad minera prórroga de la misma, conforme lo establecido en el Decreto 2462 de 1989, artículo 9°. (Folio 59)

A través de la Resolución No 003387 del 30 de septiembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió negar la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, por cuanto se determinó que técnicamente no es viable por encontrarse el área del título superpuesta totalmente con zonas de restricción y/o zonas no compatibles con la actividad minera en concordancia con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. (Folios 264-265-271)

El concepto técnico GSC-ZC No 000565 del 26 de octubre de 2017, recomendó y concluyó lo siguiente: (Folios 272-275)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La Licencia Especial de Explotación CCE-151, fue inscrita el 30 de octubre de 2001 por un término de 5 años, es decir hasta el 29 de octubre de 2006.

A

*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No CCE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2003.
- 3.3 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2004.
- 3.4 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2005.
- 3.5 Se recomienda REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestres de 2006.
- 3.6 Se recomienda REQUERIR el informe anual de explotación (IAE) para el periodo 2003 — 2004.
- 3.7 Se recomienda REQUERIR los formatos básicos mineros — FBM semestral y anual 2005 y 2006.
- 3.8 Mediante concepto de 27 de marzo del 2001 MINERCOL ACEPTO Y APROBÓ el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de materiales de construcción que pretende desarrollar el señor Jorge Luis Hernández Betancourt en el área de la Licencia CCE-151, para lo cual se fijó un volumen de explotación anual de 9600 metros cúbicos de materiales de construcción, clasificando el proyecto en el rango de pequeña minería.
- 3.9 Mediante Auto SFOM- 328 del 09 de abril de 2008, se REQUIRIÓ de conformidad con lo expresado en el concepto técnico del 01 de abril de 2008, bajo apremio de multa al titular de la Licencia de Explotación NO. CCE-151, para que allegue la Licencia Ambiental para el área otorgada por la autoridad minera, razón por la cual se concede un término de un (1) mes contados a partir de la notificación de dicho proveído.
- 3.10 El titular adeuda la suma de QUINIENTOS SETENTA U OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 578.382) correspondiente al pago pendiente por concepto de visita de fiscalización del año 2013, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.
- 3.11 Mediante Resolución No. 003387 de fecha 30 de septiembre de 2016, se resolvió NEGAR LA PRORROGA de la licencia especial de explotación No. CCE-115. Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera para lo de su competencia. La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la licencia de explotación No. CCE-151.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso manifestar, que de conformidad con la Resolución No 1080092 del 17 de mayo de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA., otorgó al señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, para la explotación técnica de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas), por el término de cinco (5) años, contados a partir del 30 de octubre de 2001, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. Se observa dentro del expediente del título que por medio del radicado No 04539 del 05 de abril de 2006, el titular solicitó a la autoridad minera prórroga de la misma, conforme lo establecido en el Decreto 2462 de 1989, artículo 9°, el cual establece lo siguiente:

Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

La autoridad minera por medio de la Resolución No 003387 del 30 de septiembre de 2016, negó la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, por cuanto se determinó que técnicamente no es viable por encontrarse el área del título superpuesta totalmente con zonas de restricción y/o zonas no compatibles con la actividad minera.

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No CCE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, al evidenciarse que contra el acto administrativo que negó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, no se formuló recurso alguno y que por tanto se encuentra ejecutoriada y firme, se procederá a declarar la terminación del título de la referencia, por vencimiento del término.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, otorgada al señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT** identificado con la cédula de Ciudadanía No 478.447 de Restrepo – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación N° CCE-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT** identificado con la cédula de Ciudadanía No 478.447 de Restrepo – Meta, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 578.382)**, por concepto de visita de fiscalización, conforme lo expuesto en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No 000565 del 26 de octubre de 2017; así mismo, se informa que en caso de pago incompleto de las contraprestaciones, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No: 0122171701 del Banco Colpatria a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Para efectos de la consignación por concepto de visita de fiscalización debe descargar el recibo de pago en la siguiente dirección electrónica, http://selenita.ann.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, la cual fue establecida por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación de Regalías de los trimestres II, III, IV de 2003, I, II, III, IV de 2004, 2005 y 2006, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000565 del 26 de octubre de 2017, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir al titular, para que allegue el Informe Anual de Explotación del periodo 2003 – 2004 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2005 y 2006, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000565 del 26 de octubre de 2017, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** Departamento de **GUAVIARE**, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No CCE-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se estableció el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE LUIS HERNÁNDEZ BETANCOURT, titular de la Licencia Especial de Explotación No CCE-151; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Juan Pablo Ladino C. / Abogado GSC / JPLC
Revisó: Fransy Cruz Quevedo - José C. Juanico / Abogados VSC / JC
Vó: Bto. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC / DFC

República de Colombia



Justicia y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000442 DE

(15 MAY 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL BALDÍO NACIONAL Y/O EJIDO UBICADO EN EL CASERÍO DE PATILLA EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, denominado "LA BOQUITA", dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20175510063582 del 27 de marzo de 2017, el Doctor **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN**, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. **GAHC-01**, suscrito entre "**CARBOCOL S.A.**" e **INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR"**, hoy, **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.-CERREJON**, solicitó se DECRETE por motivos de UTILIDAD PUBLICA e INTERES SOCIAL la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA a favor de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED - CERREJON** de los derechos de Posesión y Mejoras existentes localizadas en un predio rural baldío nacional y/o ejido ubicado en el Caserío de *Patilla* en área rural del municipio de Barrancas departamento de la Guajira, denominado "*La Boquita*", teniendo en cuenta el plano levantado por la Empresa **INCIGE LTDA.** como soporte para la elaboración de las Resoluciones No. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedida por la Alcaldía Municipal de Barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en el mencionado Caserío; para lo cual allega:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL BALDÍO NACIONAL Y/O EJIDO UBICADO EN EL CASERÍO DE PATILLA EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, denominado "LA BOQUITA", dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976)"

- Poder para actuar – otorgado por JAIME BRITO LALLEMAND Apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.
- Fotocopia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00-1976 (antes 00059)– RMN GAHC-01.
- Levantamiento topográfico del predio.
- Justificación técnica de la necesidad de la necesidad de reasentamiento de los Caseríos de Patilla y Chancleta, dentro del que se incluye la modelación de calidad de aire para el período 2015-2030
- Copia de las Resoluciones No. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de Barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en los Caseríos de Patilla y Chancleta.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN
- Documento: "AVALÚO DE UN PREDIO RURAL MUNICIPIO DE BARRANCAS DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"-Predio la Boquita de la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta y del Magdalena.
- Formato Propuesta Económica Predio Rural – CERREJON LLC- División de Reasentamientos y Tierras
- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación.

Una vez verificada la petición de solicitud de Trámite de Declaración Administrativa de Expropiación, se evidenció que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, se emitió el Auto No. VSC 000084 del 10 de mayo de 2017, acto debidamente notificado a las partes.

Dentro del trámite que se adelanta, y dando cumplimiento al artículo segundo del citado auto, se realizaron las visitas en fecha 16 de junio de 2017 al predio ubicados en el Caserío de Patilla en área rural del municipio de Barrancas, denominado "La Boquita" La Guajira, de conformidad con la solicitud de expropiación por parte del titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero con el No. GAHC-01. El objeto de la visita fue tasar la indemnización que se debe pagar por la posesión y mejoras a favor de los señores relacionados en el artículo primero y verificar la procedencia técnica para expropiación de dichos predios.

De dicha visita se levantó un acta, la cual reposa en el expediente.

La Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá D.C., quien adelantó la inspección al predio mencionado, emitió el Avalúo No. 069-17, radicado en esta Agencia bajo el número 20175500284092 del 05 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL BALDÍO NACIONAL Y/O EJIDO UBICADO EN EL CASERÍO DE PATILLA EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, denominado "LA BOQUITA", dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976)"

Que en atención a lo anterior, se emitió el Auto No. VSC-000217 del 08 de noviembre de 2017, se corrió traslado del avalúo emitido por la Lonja de propiedad Raíz, el cual fue debidamente notificado a las partes intervinientes.

Que mediante escrito con radicación No. 20185500392482 del 31 de enero de 2018, el Doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJON, informa que el predio "La Boquita" localizado en el caserío de Patilla, área rural del municipio de Barrancas departamento de la Guajira, cuyo poseedor es Hermes Medina Sarmiento, fue objeto de NEGOCIACIÓN DIRECTA, por lo que solicitan su exclusión del trámite de expropiación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Vista la solicitud presentada por el Doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJON, en donde solicita la exclusión de la solicitud de expropiación del predio rural baldío nacional y/o ejido ubicado en el Caserío de Patilla en área rural del municipio de Barrancas departamento de La Guajira, denominado "La Boquita", toda vez que éste fue objeto de negociación directa entre el poseedor y la empresa, es preciso resolverla de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

A su turno, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Cabe anotar que, durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación del predio "La Boquita" localizado en el caserío de Patilla, área rural del municipio de Barrancas departamento de la Guajira, cuyo poseedor es Hermes Medina Sarmiento, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación de los predios en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL BALDÍO NACIONAL Y/O EJIDO UBICADO EN EL CASERÍO DE PATILLA EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, denominado "LA BOQUITA", dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976)"

artículo 187; sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes"

No obstante lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarle de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la solicitud de expropiación de predio "La Boquita" localizado en el caserío de Patilla, área rural del municipio de Barrancas departamento de la Guajira, cuyo poseedor es Hermes Medina Sarmiento, presentada por el Doctor JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO RURAL BALDÍO NACIONAL Y/O EJIDO UBICADO EN EL CASERÍO DE PATILLA EN ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS DEPARTAMENTO LA GUAJIRA, denominado "LA BOQUITA", dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976)"

Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de predio "La Boquita" localizado en el caserío de Patilla, área rural del municipio de Barrancas departamento de la Guajira, cuyo poseedor es Hermes Medina Sarmiento.

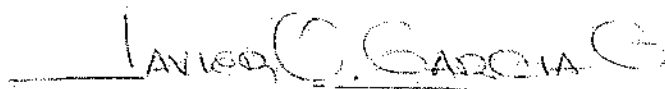
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al Abogado **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN**, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.049 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 105.176 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 100 No. 19-54 de la ciudad de Bogotá y al señor **Hermes Medina Sarmiento** poseedor del predio "La Boquita" localizado en el caserío de Patilla, área rural del municipio de Barrancas departamento de la Guajira, en la Casa 20 Patilla Nuevo, Barrancas, La Guajira, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 del CPACA,

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el presente acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para la correspondiente notificación. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Acero - experto Grupo GET - VSCSM *fwc*
Revisó: Camilo Juvenal - abogado VSCSM
Fecha de elaboración: 04-05-2018
Archivado en: Exp. expropiación: Mejoras patilla-predio Boquita

9